nam...; unusquisque *ex actu suo disponitur*, et non ex alieno.» (*In Supplem.*, 3.æ p., q. 71, art. 1.)

En cuanto á la *satisfacción* que pertenece *personalmente* al sacerdote por la celebración de la Misa, es indudable que la puede aplicar por alguna ó algunas almas del Purgatorio, ó por alguna persona viva á la cual aprovechará para satisfacer, si está en gracia. La razón original y profunda es la siguiente de Santo Tomás: «*La caridad* une á muchos de tal manera, que hace que sean en cierto modo *una misma persona;* y, por lo tanto, cuando una persona aplica sus obras por otros vivos ó difuntos que están en gracia, se hacen en cierto modo *propias de ellos* en cuanto á la satisfacción, sin que por esto se derogue en cosa alguna á la divina justicia; porque, como dice el Angélico, «opus quod est *ejus qui mecum est unum* (in charitate), quodammodo est et *meum*. Unde *non est contra divinam justitiam*, si unus fructum percipit de operibus factis ab eo, qui est *unum secum* in charitate, vel ab operibus pro se factis. Hoc etiam secundum humanam justitiam contingit, ut satisfactio unius pro alio accipiatur» (ad 2.um, en el lugar citado.)

1987. Aquí conviene advertir dos cosas importantes: 1.ª El que cede una indulgencia, ó la satisfacción de alguna obra en favor de un vivo ó difunto, no satisface *entonces* por sí mismo: «*non autem, qui pro alio satisfacit, pro se ipso satisfacit*; quia illa quantitas pœnæ non sufficit ad utrumque peccatum.» 2.ª Que el que hace la aplicación de la satisfacción por otros, vivos ó difuntos, lejos de perder, gana mucho, porque adquiere el *mérito* de la vida eterna, que es de inmenso mayor valor que la remisión de la pena, como dice el Angélico; y esto debe animarnos á aplicar muchas obras en beneficio de las almas del Purgatorio: «tamen *satisfaciendo pro alio sibi meretur aliquid majus* quam sit dimissio pœnæ, scilicet, vitam æternam,» dice Santo Tomás. (*In Supplem.* 3.æ p., q. 13, artículo 2 ad 3.um)

1988. Aprovecho esta ocasión para exhortar á una acción heroica, que se llama el *voto de las ánimas*. Voy á copiar lo que dice Scavini en el número 323, tomo 3, edición de 1865, dice así: «*Ut maximum* quo fieri potest animabus in Purgatorio detentis procuraretur solatium, sedente Benedicto XIII, quædam pia devotio, quam votum seu oblationem appellant, instituta fuit, per quam fideles ipsam amplectentes omnia opera satisfactoria dum vivunt, et singula pro ipsis oblata suffragia post mortem, animabus jam in Purgatorio degentibus singulari pietate offerunt. Hoc votum, seu oblatio, sive donatio animabus illis applicat totum fructum *satisfactorium;* non autem meritorium, propitiatorium et impetratorium, qui adhuc nobis prodest. Potest autem illud emitti etiam solo voluntatis nutu; *non tamen obligat sub peccato*. Benedictus XIII et Pius VI illud indulgentiis cumularunt, quas quidem Pius Papa IX, 30 Sept. 1852, decreto urbis et orbis confirmavit, declarando tamen: 1.° Quod sacerdotes ipsum votum profitentes indulto altaris privilegiati personalis gaudere possint *singulis anni diebus*. 2.° Quod omnes christifideles, qui idem votum amplexi sunt, indulgentiam plenariam *fidelibus tantum defunctis* applicabilem lucrari queant, quocumque die ad sacram communionem accesserint, et qualibet anni feria secunda sacrum Missæ sacrificium in suffragium eorumdem defunctorum fidelium audierint; dummodo in utroque casu aliquam ecclesiam, seu publicum oratorium visitaverint, ibique per aliquod temporis spatium juxta mentem Sanctitatis Suæ pie oraverint. 3.° Quod ipsis christifidelibus omnes et singulas indulgentias, quocumque modo concessas vel concedendas, quas lucrari possint, animabus pariter defunctorum applicare liceat. Neque prohibentur sacerdotes tale votum emittentes celebrare et applicare pro iis pro quibus debent, vel a quibus stipendium accipiunt, uti declaravit Benedictus XIII.»

Algunas personas piadosas, y áun doctas, no se atreven á comprometerse con este voto, porque dicen que la caridad bien ordenada comienza por sí mismo. Respeto su opinión, porque creo que este voto no deben hacerle las personas á las que Dios no da esta resolución. Yo soy de contrario parecer: hace años que le hice, y lejos de arrepentirme, le renuevo muchas veces cada día.

1.° Porque Jesucristo dijo: «Bienaventurados los misericordiosos, porque ellos alcanzarán misericordia;» y estoy persuadido de que una de las obras más heroicas y más gratas á Jesucristo es socorrer á sus esposas cautivas y terriblemente atormentadas en el Purgatorio.

2.° Porque, como dice Santo Tomás, lo que se pierde de satisfacción se aumenta en el mérito ó en el aumento de la caridad, que es de inmenso mayor precio para la gloria esencial de los que se salvan; y por esto decía la ilustrada y Seráfica Doctora Santa Teresa de Jesús «que estaría de muy buena voluntad en el Purgatorio hasta el fin del mundo, con tal de tener después un tantico más de gloria.»

3.° Porque viendo yo mi vida ruin, con poca virtud y muchas culpas, tengo gran confianza de que, si saco algunas almas del Purgatorio, éstas me han de alcanzar del Señor el perdón de mis culpas y el dón inefable de la perseverancia final.

4.° y último. Porque á las almas del Purgatorio, como queda dicho, no se les aplican las Misas, indulgencias y demás por vía de absolución (porque no son súbditas de la Iglesia), sino por vía de sufragio, según agrade á la divina justicia, y según ellas hayan merecido en esta vida: es, pues, de creer que Dios las aplicará más eficazmente á las que fueron más devotas de las ánimas mientras estuvieron en este mundo.

ARTÍCULO II

Del altar privilegiado.

1989. Altar privilegiado es aquel al cual el Romano Pontífice concede el privilegio de que los sacerdotes que celebren en él, puedan ganar una indulgencia plenaria á favor de aquella alma por la que apliquen la Misa que celebran. Ordinariamente este privilegio se concede á todos los sacerdotes que dicen Misa en aquel altar, aunque algunas veces es para algunos sacerdotes determinados.

El altar puede ser fijo ó portátil. Es fijo, según declaró la Sagrada Congregación de Indulgencias en 20 de Marzo de 1846 por las siguientes palabras: «Altare fixum quidem quod a loco dimoveri non possit, sed non tamen cujus superior pars sive mensa sit ex aliquo integro lapide, vel adeo calce conjuncta, ut lapis consecratus amoveri non possit; secus enim diruto altari, quod privilegiatum concessum erat ob alicujus sancti imaginem, post novam constructionem, novo indigeret privilegio.—Ad 2.um: intellexisse altare, ut dicitur, viaticum, quod constat *tantum* ex unico lapide integro tantæ magnitudinis, ut calicis pes cum patena, saltem quoad majorem partem, capere possit, vel quod de uno in alium locum transfertur.»

Ordinariamente no se concede la indulgencia plenaria de altar privilegiado á los oratorios privados, ni á las iglesias ó capillas no benditas, si bien se les puede conceder por una gracia especial (decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 20 de Marzo de 1747). El que celebra en altar privilegiado debe decir la Misa de *Requiem*, si cabe en ese día; pero si no

BIBLIOTECA

tuviese lugar, podrá ganarse la indulgencia, y lo mismo cuando por estar expuesto el Santísimo, ó por alguna solemnidad, no pudiese celebrarse Misa de *Requiem* (decreto de la Sagrada Congregación de 16 de Febrero de 1852, y de 29 de Febrero de 1864).

1990. Al sacerdote que teniendo obligación de celebrar en altar privilegiado no lo hiciese, si procedió con buena fe, le basta aplicar después una indulgencia plenaria á favor del alma por quien antes celebró. Si obró de mala fe, según un decreto de la Sagrada Congregación de 16 de Febrero de 1852, se ordenó lo siguiente: «Non potest satisfacere applicando aliam indulgentiam plenariam defunctis, pro quibus ad altare privilegiatum celebrare debuerat;» pero esto se entiende en el caso de que se trate de la indulgencia de altar privilegiado local; porque si el sacerdote tiene privilegio *personal* de altar privilegiado, cumple aplicando la indulgencia que á él le compete personalmente, celebrando en cualquier altar no privilegiado, con tal que sea en día en que no tenga lugar la Misa de *Requiem;* porque ésta debe decirse siempre que tenga lugar, áun por aquéllos que tienen indulto personal de altar privilegiado.

1991. *P.* El que tiene privilegio personal de altar privilegiado ¿podrá ganar la indulgencia plenaria celebrando en oratorio privado ó en cualquier altar portátil?

R. Si expresamente no se le prohibió en la concesión del privilegio, puede. He aquí el decreto de la Sagrada Congregación de 15 de Diciembre de 1841, en el cual, después de negar la facultad de ganar la indulgencia plenaria en altar portátil cuando el privilegio es local, añade: «*Excepto casu* indulti privilegii *personalis*, quo frui potest sacerdos in quocumque altari sive fixo sive portatili celebraturus.»

1992. *P.* Cuando se pide una Misa sin expresar que sea en altar privilegiado, ¿podrá el sacerdote aplicar la Misa por la persona que la pide, y la indulgencia por otra?

R. Si el indulto del altar privilegiado dijese: «el que celebre en este altar una Misa por el alma de un difunto, la libra del Purgatorio,» la indulgencia debe aplicarse por quien se dice la Misa, y lo mismo cuando se pide Misa en altar privilegiado; pero si en el indulto del altar privilegiado no se expresa la palabra *por un difunto*, sino que se da del modo ordinario de altar privilegiado, y ni el que encarga la Misa expresa esa condición de que se celebre en altar privilegiado, el sacerdote es libre para aplicar la Misa por quien se la encarga, y la indulgencia por otra persona.

* Otros, fundados en declaraciones de la Sagrada Congregación, sostienen que la aplicación de la Misa y de la indulgencia son siempre inseparables. He aquí las declaraciones: «Utrum indulgentia plenaria altaris privilegiati personalis 1.°, debeat a sacerdote, qui actum charitatis emisit, applicari animæ pro qua Missam celebrat? Aut secundo possit applicari pro libito cuivis defuncto?—Resp. ad primam, affirmative; hoc enim modo privilegium altaris conceditur a Summo Pontifice: ad secundam, provissum in responsione ad primam partem: 19 de Diciembre de 1885.» (*Acta Sanctæ Sedis*, vol. 18, pág. 339; *Ciudad de Dios*, vol. 40, *Sección Canónica.*)

En la última Revista se refieren las declaraciones siguientes de la Sagrada Congregación de Indulgencias, aprobadas y confirmadas por Su Santidad el 5 de Agosto de 1897: «1.° An indulgentia altaris privilegiati separari possit ab applicatione seu fructu sacrificii, quando sacrificium est celebrandum pro defunctis?—2.° An eadem indulgentia altaris privilegiati separari possit, quando celebratur sacrificium pro vivis ita ut indulgentia prædicta applicari possit pro defunctis ad libitum celebrantis? Ad 1 et 2, Negative.» (Vol. 45, pág. 61.) La cláusula que se lee en algunas iglesias: «Altar privilegiado pro vivis et defunctis interpretanda est ita, según la Sagrada Congregación de Indulgencias, ut tam pro vivis, si in altari de quo agitur, Missæ sacrificium pro vivis applicetur, quam pro defunctis, intelligatur concessa indulgentia plenaria pro vivis ad modum jurisdictionis, pro defunctis ad modum suffragii» (5 Agosto 1897). *

1993. *P.* ¿Qué efecto produce la indulgencia plenaria de altar privilegiado?

R. Como las indulgencias que se aplican por los vivos, si la persona tiene las convenientes disposiciones, producen un efecto infalible, porque el Papa las aplica *per modum absolutionis*, de aquí creyeron algunos que lo mismo sucedía con los difuntos; pero esto es falso, porque á los difuntos, como que las almas de éstos no son súbditas del Papa, tan sólo les aprovecha la indulgencia del altar privilegiado *por modo de sufragio*, más ó menos, según place á la divina justicia.

La indulgencia del altar privilegiado y la Misa tan sólo se deben aplicar por un difunto determinado, pues sólo de esta manera la indulgencia plenaria puede producir su plenario efecto de librar totalmente de las penas del Purgatorio al alma por quien se aplica (Pío VI, en 30 de Agosto de 1779). Se exceptúa el día de *Todos los difuntos*, en el que se puede aplicar esta indulgencia por todas las almas del Purgatorio en general (decreto de 29 de Febrero de 1864).

Cuando se concede alguna indulgencia plenaria por comulgar en un día determinado, el sacerdote puede ganar al mismo tiempo la indulgencia plenaria del altar privilegiado, ya sea local, ya personal, como sucede en muchas festividades.

El altar privilegiado no pierde la consagración áun cuando se mude en la misma iglesia de un lugar á otro, *con tal que sea bajo la misma advocación* (decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 13 de Septiembre de 1723); y tampoco la pierde la iglesia, áun cuando fuese destruída, con tal de que se reedifique *en el mismo lugar* (decreto de la misma Sagrada Congregación de 30 de Agosto de 1847).

Aunque el que encarga la Misa y el que la celebra ignoren que el altar es privilegiado, esto no obsta para ganar la indulgencia (decreto de la misma Sagrada Congregación de 12 de Marzo de 1855).

1994. Aunque se rompa el ara del altar privilegiado y se ponga otra después, no se pierde el privilegio del altar, porque éste no se concede al ara, sino al altar; así como los altares no necesitan de nueva consagración, áun cuando se muden las imágenes de los Santos ó Titulares de ellos, porque, como dice un decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 7 de Julio de 1759: «Altaria *non Sanctis, sed Deo* in honorem Sanctorum dedicantur.»

1995. Un decreto de la Sagrada Congregación de Ritos, de 23 de Mayo de 1846, decía que si se borraba el sello que el Obispo pone sobre el sepulcro *hispanica cera impresso*, áun cuando las reliquias permaneciesen cerradas dentro del sepulcro, se debería volver á consagrar el altar; y da la razón: «quia non *constaret* de illarum (reliquiarum) authenticitate.» Esta opinión la llevó San Ligorio; pero la misma Sagrada Congregación la reformó por otro decreto *posterior* de 5 de Diciembre de 1851, pues preguntada: «*Utrum altaria portatilia* consecrationem suam amittant quando fractum est sigillum quod reliquiis in sepulchro inclusis apponitur, an tantum quando fractum est sepulchrum? *R.* Negative, *nisi fractum sit sepulchrum, vel ejus operculum, aut hoc amotum.*»

Clemente XIII concedió á todas las parroquias del orbe católico un altar privilegiado para todos los días en los templos donde se reserva el Santísimo Sacramento, cuyo privilegio había de durar siete años; y que, expirado este plazo, se pidiese á Su Santidad la renovación del privilegio.

1996. Benedicto XIII, en su constitución *Exponi Nobis*, de 22 de Septiembre de 1724, concedió á todos los altares de todas las iglesias de los religiosos dominicos, que fuesen privilegiados, pero tan sólo para los sacerdotes de la misma Orden, y con la condición de que la indulgencia plenaria de la Misa se había de ofrecer en sufragio de alguna alma del Purgatorio. Benedicto XIV confirmó y amplió este privilegio en 3 de Julio de 1756, añadiendo: «Idque, etiamsi Missæ non sint defunctorum; sive sint ex obligatione, sive ex devotione, quotiescumque Missa defunctorum celebrari non possit.»

Gregorio XVI, por decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias en 7 de Junio de 1842, extendió el anterior privilegio, concediendo á los sacerdotes *seculares que fuesen cofrades del Santo Rosario*, el poder ganar la indulgencia plenaria, celebrando en el altar de Nuestra Señora del Rosario en las iglesias de dominicos; de modo que el privilegio de dicho altar no es personal, sino local.

Por último, Pío IX, en 3 de Marzo de 1857, concedió al altar de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Cattanzaro, en Calabria, el privilegio perpetuo de altar privilegiado; y como el privilegio concedido á una cofradía del Rosario *ipso facto* se extiende á todas las cofradías del Santo Rosario de todo el orbe católico, de aquí es que en cualquier parroquia seglar que se funde una cofradía del Rosario, el altar de la cofradía es privilegiado para todos los sacerdotes que en él celebren. Como no he visto la concesión de Pío IX, no sé si el privilegio del altar del Rosario de Cattanzaro se concedió á todos los sacerdotes, ó tan sólo á los cofrades del Rosario.

Para que el sacerdote pueda aplicar la indulgencia plenaria del altar privilegiado, no es necesario que esté en gracia, porque no depende de sus disposiciones, sino de la virtud infinita de la Víctima divina que se ofrece en el sacrificio.

Esta indulgencia plenaria se puede aplicar también por los catecúmenos, porque se supone que murieron en gracia; y añade Bouvier que Inocencio III mandó á un Obispo que aplicase la Misa por un catecúmeno difunto.

1997. *P.* ¿Cómo peca el que, estando obligado á celebrar la Misa en determinada iglesia ó altar, ó á cierta hora, no lo cumple?

R. San Ligorio, en el lib. 6, número 329, dice así: «Pecaría mortalmente si lo hiciese *muchas veces sin justa causa, sin dispensa*, y habiendo el fundador tenido *grave motivo* para designar y fijar la iglesia, altar, día ó la hora de celebrar.»

1.° No sería mortal, sino venial, si faltare rara vez, como una ó dos veces al mes; y esto se admite más fácilmente, cuando no se muda la iglesia designada, sino tan sólo la hora ó el altar.

2.° No habrá culpa alguna si hubiese justa causa; como si el altar está execrado, ó se está restaurando, ó, habiendo salido de la sacristía á celebrar, estuviese ocupado ya el altar.

3.° Tampoco habría culpa alguna cuando hubiese dispensado el Papa. En cuanto al Obispo, Ferraris, en la palabra *Capellanía*, núm. 14, trae varias declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio en que se dice: 1.° Que las cargas de Misas que se dejan para una iglesia determinada ó capilla no se pueden trasladar á otra parte sin licencia de la Silla Apostólica. 2.° Que esta traslación no pueden hacerla los Nuncios apostólicos, si no tienen delegación del Papa, como *me consta* que la tienen *algunas veces*. 3.° Que tampoco pueden los ejecutores testamentarios, á no ser que el fundador ó testador los autorice *expresamente* para hacerlo.

San Ligorio (en el mismo número), después de referir estos decretos de la Sagrada Congregación que cita Ferraris, añade: «Bene potest Episcopus dispensare ut celebretur in alio loco, *ex rationabili causa*, puta ob utilitatem propriæ ecclesiæ, applicationem studii, infirmitatem, aut negotium, aut nimiam molestiam adeundi ecclesiam, et similia. Ita Palaus, Concina, Salmant., etc. Ratio, quia in tali dispensatione voluntas testatoris tantum in accidentibus omittitur, et altiori bono compensatur...; tanto magis, quia Tridentinum, sess. 25, cap. 4, expresse concedit Prælatis in quibusdam casibus, etiam *omnino commutare ultimas voluntates*. *Recte* tamen dicunt, in nostro casu non posse dispensare Episcopos, si testator designando ecclesiam vel horam in fundatione, *specialiter respexerit commoditatem populi audituri Missam*. Præterea dixi, *modo fundator altare illud destinaverit ob gravem causam*, puta ob memoriam vel commodum familiæ, aut populi, vel ob specialem cultum sancti, et similia. Nam *si nullum habuerit specialem finem, vel si causa cessaverit*, nempe, si familia sit extincta, vel alibi moretur, tunc sacerdos, mutando altare, tantum venialiter peccabit; et *ne venialiter* quidem, si celebret in altari privilegiato, quia ibi melius consulet fundatori. Ceterum apud Ferraris (en el lugar citado) referri plura decreta Sacræ Congregationis Concilii, quibus dicitur pro hujusmodi dispensatione semper adeundam esse Sedem Apostolicam.» Yo creo que estos decretos se han de entender en los casos en que, según San Ligorio, no puede el Obispo, puesto que el Santo Doctor hace estas excepciones.

ARTÍCULO III

De la obligación de celebrar y de aplicar la Misa.

1998. 1.° Es indudable que el sacerdote está obligado *sub gravi* á celebrar algunas veces. He aquí el sólido raciocinio con que lo prueba Santo Tomás: «Quidam dixerunt, quod sacerdos potest omnino a consecratione licite abstinere, nisi teneatur ex cura sibi commissa...: *sed hoc irrationabiliter dicitur; quia unusquisque tenetur* uti gratia sibi data, cum fuerit opportunum, secundum illud II ad Corinth., cap. 6, v. 1: *Hortamur vos ne in vacuum gratiam Dei recipiatis*. Opportunitas autem sacrificium offerendi non solum attenditur per comparationem ad fideles Christi, quibus oportet Sacramenta ministrari, sed *principaliter* per comparationem ad Deum, cui consecratione hujus Sacramenti sacrificium offertur» (3.ª p., q. 82, art. 10).

El Tridentino (sess. 22, cap. 1) confirma expresamente esto mismo: «Et eisdem (Apostolis), eorumque in sacerdotio successoribus, ut offerrent, præcepit per hæc verba: *Hoc facite in meam commemorationem*, uti semper catholica Ecclesia intellexit et docuit.»

2.° Me parece notablemente más probable, que el simple sacerdote, áun prescindiendo de todo otro compromiso y de peligro de escándalo, está obligado, *tan sólo por ser sacerdote*, á celebrar tres ó cuatro veces cada año en las fiestas más solemnes. Esta es la opinión de San Ligorio, y la común en el día. Esto mismo había dicho Santo Tomás en el lugar citado: «Saltem videtur, quod (sacerdos) celebrare teneatur in præcipuis festis, et maxime in illis diebus quibus fideles communicare consuevere.» Soto interpreta estas palabras del Angélico diciendo que por estas fiestas se entienden la Natividad del Señor, su